

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 037/2003

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APRUEBA EL REGLAMENTO DE CREDITOS DE LIQUIDEZ A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 36 DE LA LEY 1670.

VISTOS:

La Ley 1670 de 31 de octubre de 1995.

La Ley 1488 de 14 de abril de 1993.

La Ley 2297 de 20 de diciembre de 2001 de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera de 20 de diciembre de 2001.

La Resolución de Directorio N° 033/2002, de 2 de abril de 2002, que aprueba el Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades del Sistema de Intermediación Financiera.

La Resolución de Directorio N° 081/2002, de 30 de julio de 2002, que aprueba modificaciones al Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades del Sistema de Intermediación Financiera.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras GEF N° 106/2003 de 16 de abril de 2003.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 068/2003 de 22 de abril de 2003.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 36 de la Ley 1670 faculta al BCB a atender las necesidades de liquidez de las entidades del sistema de intermediación financiera del país.

Que el capítulo III del Reglamento de Créditos de Liquidez, aprobado

mediante

//2. R.D. N° 037/2003

Resolución de Directorio N° 033/2002, establece limitaciones a la participación de entidades financieras que se encuentran bajo aplicación de los incisos a), b), d), e), f) y g) del Artículo 112 de la Ley 1488.

Que el proceso de regularización previsto en el Artículo 112 de la Ley 1488, tiene carácter preventivo, persigue preservar la solvencia de las entidades financieras a través de acciones para la corrección de probables problemas que comprometan su situación financiera y patrimonial, sin necesidad de interrumpir su funcionamiento habitual.

Que las normas del BCB deben otorgar tratamiento equitativo a las entidades financieras autorizadas por la SBEF para su normal funcionamiento.

Que los créditos de liquidez del BCB, bajo el artículo 36 de la Ley 1670, serán totalmente colateralizados con títulos valor con grado de inversión, a través de operaciones de reporto, por lo que no existe el riesgo de pérdidas patrimoniales para el Instituto Emisor.

Que la Gerencia de Entidades Financieras en su Informe GEF N° 106/2003 recomienda la aprobación por parte del Directorio, del proyecto del nuevo Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades del Sistema de Intermediación Financiera.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, en su informe SANO 068/2003, señala que en consideración al inciso o) del artículo 54 de la Ley 1670, corresponde al Directorio del BCB considerar la aprobación del proyecto de Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades del Sistema de Intermediación Financiera.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Créditos de Liquidez a las Entidades del

Sistema de Intermediación Financiera en aplicación del Artículo 36 de la Ley 1670, en sus III Capítulos y 20 Artículos, que en anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- El Reglamento entrará en vigencia el 5 de mayo del 2003.

Artículo 3.- Dejar sin efecto, a partir del 5 de mayo de 2003, las Resoluciones

de Directorio 033/2002 de 2 de abril de 2002 y 081/2002 de 30 de julio de 2002.

//3. R.D. N° 037/2003

Artículo 4.-La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

La Paz, 29 de abril de 2003.

Juan Antonio Morales A.

Juan Medinaceli V.

Armando Méndez M.

Enrique Ackermann A.

//4. R.D. N° 037/2003

ANEXO

REGLAMENTO DE CREDITOS DE LIQUIDEZ A LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 36 DE LA LEY 1670

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1 .- (Objeto)

El presente Reglamento tiene por objeto normar los requisitos y procedimientos para la concesión de créditos para atender necesidades de liquidez de las entidades de intermediación financiera, establecida en el Artículo 36 de la ley 1670 del Banco Central de Bolivia.

Artículo 2.- (Abreviaturas y definiciones)

Para los fines del presente Reglamento, se utilizan las siguientes abreviaturas y definiciones:

BCB	:	Banco Central de Bolivia
COASIF	:	Comité de Análisis del Sistema Financiero del BCB.
COMA	:	Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB
GG	:	Gerencia General del BCB
GAL	:	Gerencia de Asuntos Legales del BCB
GEF	:	Gerencia de Entidades Financieras del BCB
ME	:	Moneda Extranjera
MN	:	Moneda Nacional
MVDOL	:	Moneda Nacional con Mantenimiento de
		Valor con relación al Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.
UFV	:	Unidad de Fomento de Vivienda.
REPORTO	:	Venta de títulos valor por parte de una entidad financiera (el reportado) al BCB (el

reportador) con el compromiso del reportado de recomprar los títulos valor en un plazo y a un precio preestablecido en la fecha de transacción.

//5. R.D. N° 037/2003

PRECIO INICIAL	:	Precio pagado por el BCB por la compra de los títulos valor
PRECIO FINAL	:	Precio a ser pagado por la Entidad Financiera por la recompra de los títulos valor
TASA DE ACTUALIZACION	:	Tasa de interés, definida por el COMA, utilizada para la determinación del valor presente de los Títulos
TASA PREMIO	:	Tasa de interés, definida por el COMA, utilizada para determinar el precio final.
SBEF	:	Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras
SPVS	:	Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros
TGN	:	Tesoro General de la Nación

Artículo 3.- (Ámbito de Aplicación)

Las entidades del sistema de intermediación financiera: bancos, mutuales, cooperativas y fondos financieros privados, autorizadas para su funcionamiento por la SBEF, podrán acceder a los créditos de liquidez del BCB en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 4.- (De las operaciones de créditos de liquidez)

Las operaciones para atender necesidades de liquidez se instrumentarán a través de operaciones de reporto, con títulos valor de propiedad de las entidades de intermediación financiera señalados en los artículos 14 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 5.- (Plazo de operación)

El plazo para las operaciones a las que se refiere el Artículo anterior, no podrá exceder los 90 (noventa) días calendario. Las operaciones podrán ser renovadas en las condiciones señaladas en el Artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 6.- (Documentación exigida)

Las entidades de intermediación financiera que soliciten un crédito de liquidez, deberán presentar al BCB el respectivo Testimonio de Poder Especial otorgado por su Directorio u órgano equivalente, a favor de su (s) representante (s), con

//6. R.D. N° 037/2003

facultades expresas para suscribir Contratos de Créditos de Liquidez con el BCB en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 7.- (Consultas a la SBEF)

Para considerar las solicitudes de liquidez, el BCB realizará consultas no vinculantes a la SBEF, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 36 de la Ley 1670. La GEF del BCB, por intermedio del Presidente, solicitará los informes de inspección, supervisión y otros realizados en el último año por parte de la SBEF a la entidad solicitante del crédito, o en su defecto el último informe de inspección.

Artículo 8.- (Aprobación)

El Directorio del BCB aprobará las operaciones de créditos de liquidez por mayoría absoluta de votos, en base a la recomendación del COASIF y de los informes técnico de la GEF y legal de la GAL, respectivamente.

Artículo 9.- (Desembolso de los fondos)

Una vez suscrito el contrato de crédito con la entidad solicitante y realizado el endoso en propiedad de los títulos correspondientes a favor del BCB, la GEF desembolsará los fondos mediante abono en la cuenta corriente y/o de encaje legal.

Artículo 10.- (Compromiso de recompra)

La GEF notificará, antes de su vencimiento, a la entidad reportada para que cumpla con su compromiso de recompra de los títulos valor. De no realizarse la recompra a su vencimiento, dicha entidad quedará liberada de este compromiso.

Artículo 11.- (Moneda de la operación)

Las operaciones de reporto establecidas en el presente Reglamento, podrán efectuarse indistintamente en ME, MN, MVDOL o UFV, pudiendo ejecutarse la operación en una moneda diferente a la del título valor (reporto cruzado). Los

pagos por la compra y recompra de títulos valor en MVDOL se realizarán en bolivianos, tomando en cuenta el tipo de cambio de compra del dólar vigente el día de la operación. Los pagos en UFV se realizarán en bolivianos tomando en cuenta el valor de la UFV vigente el día de la operación.

//7. R.D. N° 037/2003

Artículo 12.- (Recompra anticipada)

Las entidades de intermediación financiera que hayan realizado operaciones de reporto con el BCB en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, podrán efectuar la recompra anticipada de sus títulos valor. Para tal efecto, el precio final del reporto considerará el plazo efectivo de utilización del crédito de liquidez y no se aplicarán castigos adicionales.

Artículo 13.- (Renovación)

El Directorio del BCB considerará la renovación de los créditos de liquidez otorgados bajo el presente Reglamento, sobre la base de la recomendación del COASIF y los informes técnico y legal correspondientes.

La “tasa premio” para las renovaciones de estas operaciones, determinada por el Directorio, no será inferior a la tasa vigente para las operaciones de crédito de liquidez del segundo tramo del Fondo RAL .

CAPITULO II

DE LOS CREDITOS DE LIQUIDEZ INSTRUMENTADOS A TRAVÉS DE OPERACIONES DE REPORTO CON TITULOS VALOR DEL TGN Y DEL BCB

Artículo 14.- (Instrumentos aceptables)

Las entidades del sistema de intermediación financiera podrán reportar los siguientes Títulos Valor:

- a) Letras del Tesoro General de la Nación
- b) Bonos del Tesoro General de la Nación
- c) Certificados de Depósito del BCB
- d) Certificados de Devolución de Depósitos del BCB
- e) Bonos del TGN y/o BCB, emitidos para apoyo de los procesos de solución señalados en el inciso b) del artículo 125 de la Ley 1488.

Artículo 15.- (Solicitud)

Para realizar las operaciones señaladas en el artículo anterior, las entidades de intermediación financiera dirigirán sus solicitudes a la Presidencia del BCB, justificando la necesidad de liquidez y acompañando documentación de las estrategias y acciones para el manejo de la liquidez de la entidad, aprobadas por su

//8. R.D. N° 037/2003

Directorio u órgano equivalente. La solicitud será derivada a la GEF, por intermedio de la GG, para su presentación al COASIF, quién emitirá una recomendación al Directorio del BCB.

Artículo 16.- (Valoración y tasas premio)

Las “tasas de actualización” para la valoración de los títulos aceptables por el BCB, así como las “tasas premio” vigentes, serán establecidas por el COMA.

CAPITULO III

CREDITOS DE LIQUIDEZ INSTRUMENTADOS MEDIANTE OPERACIONES DE REPORTE CON TITULOS VALOR DE EMISORES DIFERENTES AL TGN O AL BCB

Artículo 17.- (Instrumentos aceptables)

Los activos de propiedad de la entidad de intermediación financiera solicitante del crédito, para operaciones de créditos de liquidez instrumentados a través de operaciones de reporte con títulos diferentes a los señalados en el artículo 14 del presente Reglamento, serán aceptados en el siguiente orden de preferencia:

- a) Títulos valor de renta fija, endosables, de entidades públicas del exterior o financieras del exterior, que se encuentren registrados en la categoría I (ponderación de riesgo 0%) y III (ponderación de riesgo del 20%), respectivamente, según lo establecido en el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitido por la SBEF.
- b) Bonos bancarios no convertibles en acciones, endosables, emitidos por entidades bancarias del país, diferentes a la entidad solicitante, y registrados en la categoría III (ponderación de riesgo del 20%), según lo establecido en el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitido por la SBEF.

- c) Depósitos a Plazo Fijo, endosables, de entidades financieras del país, diferentes a la entidad solicitante, y registrados en la categoría III (ponderación de riesgo del 20%), según lo establecido en el Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitido por la SBEF.
- d) Certificados de participación de primer orden emitidos por los fideicomisos señalados en el artículo 129 de la Ley 1488.

//9. R.D. N° 037/2003

- e) Títulos valor de renta fija, endosables, de entidades privadas no financieras del país, que se encuentren registrados en la categoría V (ponderación de riesgo 75%), según lo establecido en el Reglamento de control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitido por la SBEF.
- f) Títulos valor de renta fija, endosables, de entidades privadas no financieras del exterior, calificados con grado de inversión por una agencia calificadora de riesgo aceptable por la Gerencia de Operaciones Internacionales del BCB (GOI) para sus operaciones internacionales. La GOI remitirá a la GEF el informe correspondiente para su presentación al COASIF.

Los títulos valor mencionados en el presente Artículo deberán tener un plazo residual de vencimiento no inferior a 180 días.

Artículo 18.- (Solicitud)

Las entidades de intermediación financiera, deberán presentar su solicitud a la Presidencia del BCB, justificando la necesidad de liquidez. La solicitud de las entidades financieras que no se encuentren en proceso de regularización por acciones establecidas en el artículo 112 de la Ley 1488, deberá estar acompañada de la documentación que se detalla a continuación, debidamente firmada por sus representantes legales:

- a) Estrategia y políticas para el manejo de la liquidez de la entidad, aprobadas por su Directorio u órgano equivalente.
- b) Plan de administración de la liquidez diaria, que incluya acciones para superar la situación de iliquidez en un plazo no superior a los 90 días.
- c) Detalle de los títulos valor ofrecidos en reporto, con la más reciente calificación de riesgo, otorgada por calificadores autorizados por la SBEF y la SPVS
- d) Calce financiero por plazo residual de vencimiento y por monedas
- e) Estratificación de depósitos por monto y número de depositantes
- f) Detalle de inversiones temporarias y permanentes

- g) Detalle de captaciones y colocaciones interbancarias, por plazo, en los 30 últimos días.

La solicitud de las entidades financieras bajo aplicación del artículo 112 de la Ley 1488, deberá acompañar la siguiente documentación, debidamente firmada por sus representantes legales:

- a) Copia del Plan de Regularización

//10. R.D. N° 037/2003

- b) Copia legalizada de la no objeción de la SBEF sobre el plan de regularización.
- c) Estrategia y políticas para el manejo de la liquidez de la entidad, aprobadas por su Directorio u órgano equivalente.
- d) Detalle de los títulos valor ofrecidos en reporto, con la más reciente calificación de riesgo otorgada por calificadores autorizados por la SPVS y SBEF.

La GEF podrá requerir la información adicional que estime conveniente para verificar la situación financiera de la entidad solicitante del crédito.

La solicitud será derivada a la GEF, por intermedio de la GG, para su presentación al COASIF, quien emitirá una recomendación al Directorio.

Artículo 19.- (Valoración y tasa premio)

Las tasas premio para las operaciones de reporto serán:

- a) Se considerará el 95% del valor presente de los títulos valor de Entidades Públicas del Exterior, clasificados en la categoría I del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitido por la SBEF. La “tasa premio” será establecida por el COMA.
- b) Se considerará el 90% del valor presente de los títulos valor de Entidades Financieras del Exterior, clasificados en la categoría III del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitidos por la SBEF. La “tasa premio” será establecida por el COMA.
- c) Se considerará el 85% del valor presente de los Bonos Bancarios clasificados en la categoría III del Reglamento de Control de la

Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitidos por la SBEF. La “tasa premio” será establecida por el COMA.

- d) Se considerará el 85% del valor presente de los Depósitos a Plazo Fijo de entidades de intermediación financiera, clasificados en la categoría III del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitido por la SBEF. La “tasa premio” será establecida por el COMA.

//11. R.D. N° 037/2003

- e) Se considerará el 85% del valor presente de las participaciones de primer orden emitidas por los fideicomisos señalados en el artículo 129 de la Ley 1488. La “tasa premio” será establecida por el COMA.
- f) Se considerará el 82% del valor presente de los títulos valor de emisores privados no financieros del país clasificados en la categoría V del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos emitidos por la SBEF. La “tasa premio” será establecida por el COMA.
- g) Se considerará el 82% del valor presente de los títulos valor de emisores privados no financieros del exterior que cuenten con grado de inversión. La “tasa premio” será establecida por el COMA

El valor presente de los títulos valor a los que se refiere el presente Artículo, será determinado en base a la tasa de actualización señalada en el Artículo 16 del presente reglamento.

Artículo 20.- (Obligaciones)

Las entidades de intermediación financiera beneficiadas con un crédito de liquidez, instrumentado mediante operaciones de reporto con títulos valor de emisores diferentes al TGN o BCB, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar las acciones presentadas en su plan de administración de liquidez
- b) Ejecutar su plan de regularización, en los casos de entidades bajo aplicación del artículo 112 de la Ley 1488.
- c) No tener obligaciones financieras vencidas con el BCB durante la vigencia del reporto.
- d) Mantener la suficiencia patrimonial requerida por Ley o la señalada en el plan de regularización.
- e) No distribuir dividendos durante la vigencia del reporto.

Ante el incumplimiento de una de las obligaciones arriba señaladas, se acelerará el contrato de reporto.

Durante la vigencia del crédito de liquidez, la entidad de intermediación financiera deberá enviar semanalmente al BCB, información detallada sobre el origen y uso de fondos, sus flujos de liquidez observados y proyectados; y hasta el día 10 del mes siguiente, una evaluación del mes transcurrido sobre el cumplimiento de su plan de administración de liquidez, realizada por su unidad de Auditoria Interna. Asimismo, la GEF del BCB, en el marco del artículo 40 de la ley 1670, solicitará a

//12. R.D. N° 037/2003

la SBEF todos los informes de inspección y supervisión que efectúe durante la vigencia del crédito, así como los informes de seguimiento a los planes de regularización.